



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Radicado	13001-33-33-003-2022-00410-00
Demandante	RONALD ALFONSO CABALLERO MENDOZA
Demandado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA (DATT)
Asunto	INADMISION DE DEMANDA
Auto Interlocutorio No.	1069

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por Ronald Alfonso Caballero Mendoza en contra del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT).

Revisada la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos legales para ser admitida, toda vez que la parte demandante no demostró haber enviado a la entidad demandada copia de la demanda y de sus anexos por medio electrónico al momento de presentarla, incumpliendo la exigencia contenida en el artículo 162 del CPACA numeral 8° modificado por la Ley 2080 de 2021, ni se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento, ya que no solicitó ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera esta judicatura, que sea este el que deba otorgársele.

En este contexto y tal como lo ha venido señalado la jurisprudencia, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas¹.

De acuerdo a lo anterior, al no cumplirse por el extremo activo el requisito señalado por ley para la admisión, este despacho dará aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, concediéndole a la parte demandante el término de dos (2) días para que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de 1 de julio de 2021, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Rad.: 11001-03-25-000-2021-00232-00(1424-21), Actor: JULIÁN JOSÉ SOSSA CRUZ Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO





subsane la inconsistencia aludida y, en caso de no hacerlo, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero.- Inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Conceder a la parte actora, el término legal de dos (2) días para que subsane la inconsistencia aludida y, en caso de no hacerlo, se rechazará la demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 78 del CGP aplicable por remisión del artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA CASTILLO GARRIDO
JUEZ

Jlv-Mas-41

